Ciudad de México, a 14 de abril de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1634/2022

ACTORA: GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO

ACUSADOS: SANTOS GONZÁLEZ YESCAS Y OTROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-SON-1634/2022** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en contra de los **C. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pinea Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ende, la presunta vulneración a los principios previstos por las normas internas de este instituto político.

GLOSARIO

Parte actora:	Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.
Parte acusada:	Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pinea Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania

	Castillo Salazar.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
TEEQ:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja. En fecha 19 de octubre 2022, se recibió vía correo electrónico y en la sede nacional, escrito por medio del cual la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** presenta queja en contra de las y los **CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha 1 de noviembre de 2022, de la revisión de los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, se estimó procedente la emisión del acuerdo de admisión.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora el 3 de noviembre de 2022 en el correo electrónico señalado para tal efecto. Asimismo, se notificó del referido acuerdo a los denunciados vía mensajería especializada DHL, en los domicilios señalados en el escrito de queja.

TERCERO. De las medidas cautelares. En fecha 2 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como los diversos 108, 110 y 122 del Reglamento de la CNHJ se emitió acuerdo de procedencia de medidas cautelares.

CUARTO. Del requerimiento. El día 4 de noviembre de 2022, se emitió oficio CNHJ-178/2022, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional información respecto al estatus de militancia de las y los denunciados.

QUINTO. Del desahogo de requerimiento. El día 9 de noviembre de 2022, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento referido mediante oficio CEN/CJ/J/1153/2022.

SEXTO. De los escritos de contestación. El día 15 de noviembre de 2022, se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de las y los **CC, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, dichos escritos fueron recibidos en tiempo y forma.

SÉPTIMO. De las pruebas supervenientes. Los días 17 y 23 de noviembre de 2022, se recibieron vía correo electrónico promoción mediante las cual la **C. Karelina Castro Loustaunau** presentó pruebas supervenientes en el presente procedimiento.

Asimismo, el día 28 de noviembre de 2023, se recibieron vía correo electrónico promociones mediante las cuales las y los **CC. Manuel Alejandro González González, Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** presentan pruebas supervenientes en el presente procedimiento. Por su parte, el 30 de noviembre de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. Ana Luisa Pineda Herrera** presenta prueba superveniente en el presente procedimiento.

OCTAVO. Del requerimiento. El día 2 de diciembre de 2022 se requirió información a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, la cual fue desahogado en tiempo y forma el día 5 de diciembre de 2022.

NOVENO. De la vista. El día 21 de diciembre de 2022 se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta de los escritos de contestación de las y los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, asimismo, de las pruebas supervenientes recibidas, por lo que se procedió a dar vista a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con los referidos escritos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera otorgándose un plazo de tres días, no obstante, la actora fue omisa en desahogar el contenido de la vista.

DÉCIMO. Del requerimiento a la actora. El día 17 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII, se requirió a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** a efecto de que señalara la modalidad para la realización de las audiencias estatutarias que estimara oportuna en el presente procedimiento, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, la actora fue omisa en desahogar el referido requerimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Citación a audiencia. En fecha 02 de febrero de 2023, se acordó citar a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
15 de febrero de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

DÉCIMO SEGUNDO. El día 9 de febrero de 2023, se recibieron vía correo electrónico promociones de los **CC. Josué Castro Losutaunau, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro**

Loustaunau y Tania Castillo Salazar, mediante las cuales solicitan se justifique su incomparecencia a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO TERCERO. El día 9 de febrero de 2023, se recibieron escritos de los **CC. Santos González Yescas y Manuel Alejandro González González,** mediante los cuales solicitaron que les sea remitido el informe de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional respecto al estatus de militancia de las partes.

DÉCIM0O CUARTO. Del requerimiento a la Secretaría de Organización del CEN. El día 10 de febrero de 2023, mediante oficio CNHJ-012/2023 se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que remitieran a este órgano jurisdiccional información sobre la militancia de la actora y la parte denunciada.

DÉCIMO QUINTO. De la solicitud de diferimiento. El día 14 de febrero de 2023, las y los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Josué Castro Loustaunau** y **Manuel Alejandro González González** presentaron escritos mediante los cuales solicitaron el diferimiento de las audiencias estatutarias programadas para ser realizadas el día 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEXTO. De las audiencias estatutarias. El 15 de febrero de 2023, se dio inicio a las audiencias estatutarias, constando la comparecencia de la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, como parte actora, y las y los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, como parte denunciada. No obstante, por cuestiones técnicas de esta Comisión Nacional, se decretó el diferimiento de las audiencias estatutarias, acordándose su reanudación de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
22 de febrero de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

DÉCIMO SÉPTIMO. Del desahogo de la Secretaría de Organización del CEN. El día **15 de febrero de 2023**, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/38/2023**, mediante el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional desahogó en tiempo y forma el requerimiento de fecha 10 de febrero.

DÉCIMO OCTAVO. De la solicitud de habilitar días y horas inhábiles. El día **17 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la solicitud de la parte denunciada sobre habilitar días y horas inhábiles para el desarrollo de las audiencias estatutarias, acordando la reanudación de las audiencias estatutarias en la fecha previamente acordada durante la celebración de la audiencia del 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO NOVENO. De la solicitud de sobreseimiento. El día **20 de febrero de 2023**, se recibieron vía correo electrónico escritos mediante los cuales los **CC. Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau** y **Santos González Yescas** solicitan el sobreseimiento del presente procedimiento, haciendo valer diversas causales de improcedencia.

VIGÉSÍMO. De la vista. El día **20 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a las partes respecto del oficio **CEN/CJ/J/38/2023**, a través del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional desahogó el requerimiento de información emitido por este órgano jurisdiccional. Lo anterior a efecto de que las partes hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día **21 de febrero de 2023**, las y los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Josue Castro Loustaunau. Manuel Arvizu Freaner y Azucena Silva Silva,** en su calidad de parte denunciada, desahogaron la vista contenida en el acuerdo de 20 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Reanudación de las audiencias estatutarias. El **22 de febrero de 2023**, de conformidad con lo acordado en la audiencia del 15 de febrero, se

reanudaron las audiencias estatutarias, constando la comparecencia de los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, como parte denunciada.

VIGÉSIMO TERCERO. Prórroga. El día **10 de abril de 2023** se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 15 día hábiles, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico en la misma fecha.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo con el escrito de queja, así como sus anexos presentados por la C. **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** el día 19 de octubre de 2022 ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se obtiene lo siguiente:

- Que el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político en Hermosillo Sonora, al cual acudieron personas que, a decir de la actora, representan los intereses y convicciones de la Cuarta Transformación.

  Como apoyo de asistencia al referido mitin se reunieron diversos autobuses en donde los coordinadores generales fueron los CC. Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau.

- Que al finalizar el evento la C. Karelina Castro Loustaunau autorizó la compra de bebidas alcohólicas, lo cual alcoholizó en exceso a los pasajeros del autobús en el que viajaba la actora, y a consecuencia de ello, fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús, no obstante la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado decidió mantener el tema en silencio mientras decidía cómo actuar.

- Que el día 27 de mayo de 2022, denunció los hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, siendo que el día 13 de septiembre siguiente, un juez vinculó a proceso al agresor de la hoy actora por los cargos de abuso sexual y exhibición obscena.

- Que el día 21 de abril de 2022, la entonces Directora de la Universidad del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado, la C. María Del Socorro Ames Olea, mediante diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook *"Coyo Ames"* dio a conocer la agresión sexual de la que fue víctima la actora, lo cual fue seguido de comentarios despectivos y humillantes en su perjuicio.

- En las referidas conversaciones participó la C. Karelina Castro Losutaunau, haciendo comentarios con la intención de humillar a la actora y Tania Castillo Salazar, quien realizó comentarios despectivos sobre el físico de la actora.

- El día 18 de mayo de 2022, el C. Manuel Alejandro González González realizó una llamada telefónica amenazante al C. Ramón Armando de León Pérez.

- El día 29 de junio de 2022, la C. Ana Luisa Pineda Herrera realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook en donde supuestamente ofrece su apoyo a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, no obstante relata detalles innecesarios que la revictimizan con el propósito de generar pena y humillación, lo cual fue seguido por comentarios de burlas, descalificaciones y calumnias hacia la hoy actora.

- Que el C. Josué Castro Loustaunau daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con el propósito de amedrentarla y aterrorizarla.

- El día 24 de junio de 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, por decisión del C. Santos González Yescas, se aprobó la creación de la Comisión de Migración, aun cuando la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, la cual tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la nueva Comisión.

- Que el C. Manuel Arvizu Freaner eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”.

Por su parte, el día 15 de noviembre de 2022 se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de la parte denunciada, de los que se desprende lo siguiente:

- **SANTOS GONZÁLEZ YESCAS**

  - Con relación al hecho marchado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.

  - Respecto al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja, señala que en cuanto a la creación de la Comisión de asuntos migratorios, refiere que es falso que se aprobara sólo por su decisión, aclarando que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, en donde la actora votó en contra y firmó el acta.

Aclara que el día 21 de septiembre de 2012, mediante acta de cabildo número 3 se creó la Comisión especial de derechos humanos y asuntos fronterizos, en donde se explica en qué consiste la creación de esas comisiones especiales.

Señala que el día 24 de junio de 2022, mediante acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de asuntos migratorios, y que de la misma, en sus fojas 5, 6 y 7 se desprende que fue una petición verbal de otras instancias de gobierno, derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, la cual tiene como objeto lo referente con la situación emergente de carácter legal respecto a la abrogación de la Ley Migratoria en Estados Unidos de Norteamérica.

Aclara que las competencias y funciones de ambas comisiones no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- Refiere que es falso que no respete la inclusión ni promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, sostiene que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, refiere que son ciertos los primeros dos párrafos.
- En relación con el hecho marcado con el número 7 del escrito de queja, señala que no es cierto.
- Con relación al hecho marcado con el número 8 del escrito de queja, señala que no es cierto lo que se le atribuye.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 9. 10, 11,

12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

- **KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU**

  - Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
  - Sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, refiere que son ciertos los primeros dos párrafos.
  - Con relación al hecho marcado con el número 8 del escrito de queja, señala que no es cierto.
  - En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

- **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

  - Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
  - Con relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, aclara que es falso que haya sido coordinador general.
  - Sobre el hecho marcado con el número 10 del escrito de queja, señala que es falso lo que le atribuye la actora respecto a la llamada que realizó a una tercera persona.
  - Finalmente, señala que es falso que no respete la inclusión, que no promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, señala que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
  - En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

- **JOSUÉ CASTRO LOUSTAUNAU**

  - Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
  - Con relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, aclara que es falso que haya sido coordinador general.
  - Respecto al hecho maraco con el número 12 del escrito de queja, manifiesta que es falso e inexistente, que haya desplegado las conductas que señala la actora, y que la misma basa sus señalamientos en una foto y video de un vehículo que pasa en el exterior de su casa y que da vueltas en círculo, manifestando que el carro le pertenece, y que hace una serie de contextos subjetivos *imaginativos* que son falsos e inexistentes.
  - Finalmente, señala que es falso que no respete la inclusión, que no promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, señala que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
  - En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

- **ANA LUISA PINEDA HERRERA**

  - Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
  - Respecto a los dos primeros párrafos del hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, señala que son ciertos.
  - Con relación al hecho marcado con el número 11 del escrito de queja, refiere que es falso que haya realizado alguna publicación donde haya revivido situaciones con el afán de generar pena, humillación, burlas, descalificación y calumnia

- Respecto al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja, manifiesta que no es cierto que la Comisión de migración se haya aprobado por decisión del alcalde Santos González Yescas, sino que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, a la cual, la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo y votó en contra de la creación de la mencionada Comisión y firmó el acta.

  Aclara que las competencias y funciones de ambas Comisiones no excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **TANIA CASTILLO SALAZAR**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.

- Con relación al hecho marcado con el número 9 del escrito de queja, manifiesta que no es cierto, ya que jamás ha mencionado el nombre o cargo de la actora y que desconoce por qué dice que en los comentarios que, falsamente manifiesta la actora que escribió en su contra, se refiere a ella, desconociendo por qué se siente aludida, cuando en realidad nunca se ha referido a la quejosa públicamente para afectarle.

- Respecto a lo señalado en el hecho marcado con el número 14 del escrito de queja refiere que es cierto, que de ahí se enteró que la actora *aprovechándose* de un acto desagradable que manifiesta que le ocurrió, empezó a inventar otras acciones en su contra, utilizándolas en contra de los funcionarios municipales y estatales emanados de Morena ajenos a sus intereses personales y golpeando con ello el nombre de Morena, con el sólo propósito de desprestigiar a los representantes locales y gobierno de Morena y debilitar al partido Morena.

- Con relación al hecho marcado con el número 15 del escrito de queja, refiere que de ahí se enteró que la actora aprovechándose de un acto desagradable que le ocurrió, empezó a inventar otras acciones en su

contra, utilizándolas en contra de funcionarios municipales y estatales emanados de Morena y golpeando con ella a la marca Morena, con el sólo propósito de desacreditar.

- Sobre el hecho marcado con el número 16 del escrito de queja, refiere que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, pero que de las supuestas capturas en ninguna parte aparece el nombre la de actora.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 10, 11, 12, 13 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **AZUCENA SILVA SILVA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **MANUEL ARVIZU FREANER**.

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja señala que en cuanto a la creación de la Comisión de asuntos migratorios, es falso que se aprobara sólo por decisión del Presidente, aclarando que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, en el cual la actora fue debidamente convocada, asistió y votó en contra de la creación de la referida Comisión y firmó el acta.

  Aclara que el día 21 de Septiembre de 2012, mediante acta de cabildo número 3 se creó la Comisión especial de derechos humanos y asuntos fronterizos, y en sus fojas 21, 22 y 23 se explica en qué consiste la creación de esas comisiones especiales.

Asimismo, señala que el día 24 de junio de 2022, mediante acta de cabildo número 16 se creó la Comisión de asuntos migratorios, y en sus fojas 5, 6 y 7, se desprende que fue una petición verbal de otras instancias de gobierno, derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, la cual tiene como objeto lo referente con la situación emergente de carácter legal respecto a la abrogación de la Ley Migratoria en Estados Unidos de Norteamérica.

Aclara que las competencias y funciones de ambas comisiones no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- Refiere que es falso que no respete la inclusión ni promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, sostiene que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.

- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

4. Causales de improcedencia.

Los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, al dar contestación a la queja y mediante promoción del 20 de febrero de 2023, invocaron los siguientes motivos de improcedencia que, de resultar fundados, impiden un pronunciamiento de fondo, por lo que se procede a su estudio:

- **Extemporaneidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado no presentó su recurso de queja dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de ocurrir el hecho denunciado.

Estima que, en virtud de que el hecho del que deriva el escrito de queja sucedió el día 2 de abril de 2022 y la presentación de su queja ante este órgano jurisdiccional fue hasta el día 19 de octubre de 2022, es claro que se encuentra presentada fuera del plazo de 15 días hábiles, por lo tanto resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se precisa a la parte denunciada que si bien en el artículo 27 del Reglamento se establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las quejas en los Procedimientos sancionadores ordinarios, el plazo referido sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

> *"**Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."*

Es así que, si bien los hechos denunciados por la actora ocurrieron a partir del 2 de abril del 2022, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, de ahí que la presentación de la queja resulta oportuna, luego entonces se desestima esta causal de improcedencia.

Debiendo precisar que este criterio de interpretación fue sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del TEPJF, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022.

- **Falta de interés jurídico**.

Con base en lo dispuesto por el artículo 22, inciso a) del Reglamento[1], la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado carece de interés jurídico para interponer un recurso de queja en su contra, así como los CC. María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, carecen de legitimación, toda vez que, señalan que no eran integrantes de Morena en el momento que ocurrieron los hechos.

Para probar lo anterior, la parte denunciada, ofrece como prueba las documentales, consistentes en los acuerdos de admisión y sobreseimiento dictados en el expediente CNHJ-SON-1645/2022, así como el oficio CEN/CJ/J/38/2023, emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, a los cuales, con fundamento en los artículos 59 y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJA, se les da valor probatorio pleno de los cuales se desprende lo siguiente:

- Del acuerdo de admisión dictado en el expediente CNHJ-SON-1645/2022:

  Que el día 16 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de la queja presentada el día 27 de septiembre de 2022 por los CC. Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Ana Aide Angulo Amador, Tania Castillo Salazar, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau y Carlos Higuera Reyes en contra de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Ramón Armando León Pérez por resuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de Morena.

- Del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-SON-1634/2022:

  Que el día 25 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sobreseimiento de la queja radicada con el número de expediente CNHJ-SON-1645/2022, al estimar que las partes en el referido procedimiento

[1] Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

sancionador no eran integrantes de Morena.

- Del oficio CEN/CJ/J/38/2023:

  Que de la búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se encontró antecedente alguno respecto de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josúe Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar.

  No obstante, precisan que este partido político se encuentra realizando los actos necesarios para renovar su padrón de militantes como ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente 21 de la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019.

  Aunado a ello, señala que en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, este partido político reanudó el proceso de afiliación, lo que implica la realización de una serie de actos complejos que se encuentran en ejecución, por lo tanto no es se puede proporcionar más información al respecto,

En ese sentido, es importante señalar que, si bien el partido tiene la obligación de dar de alta a sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Político Nacionales ante el INE, lo cierto es que ello deviene de su obligación legal de conservar un número mínimo de afiliaciones a efecto de sostener su registro como Partido, no obstante el partido ostenta su propio Padrón de Afiliados.

El INE, de conformidad con sus atribuciones tiene funcionando dicho Sistema, el cual se utiliza para llevar a cabo sus actividades ordinarias para la revisión de los Padrones de los Partidos Políticos a efecto de desplegar un procedimiento de verificación del requisito del mínimo de afiliados, lo cual realiza cada tres años.

Sin embargo, **dicho Sistema no necesariamente se encuentra actualizado y acorde**

con el Padrón Nacional de Afiliados de Morena que administra la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con el Reglamento de Afiliación y Reglamento para el Manejo del Padrón. Es decir, el Partido Morena ostenta su propio Padrón Nacional de Afiliados al tratarse de uno de sus asuntos internos (Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos), con independencia de la labor que se hace en el Sistema de Verificación del INE.

Ahora bien, es notorio en este caso que, el Padrón Nacional de Afiliados de Morena se encuentra en un procedimiento deliberativo ante las instancias jurisdiccionales, pues en diversas ocasiones se ha calificado a dicho instrumento como falto de certeza y confiabilidad, razón por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado al partido llevar a cabo un proceso de definición y depuración de dicho instrumento.[2]

En ese sentido, la afirmación de la parte denunciada no resulta del todo confiable, pues a su decir, a partir del oficio CEN/CJ/J/38/2023, mediante el cual el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena señala que de la revisión exhaustiva del padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no cuenta con antecedentes de afiliación de las partes, concluyen que no son militantes y que tampoco la parte actora, sino hasta el 6 de agosto de 2022, que, a su decir, algunos de ellos presentaron solicitud de afiliación,

Ahora bien, la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada o no al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

En efecto, como se ha establecido en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, de tal suerte que aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia.

[2] SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020

Así, aparecer en el padrón de militantes a que hace referencia el oficio CEN/CJ/J/38/2022, implica solo un indicio sobre la militancia de una persona al partido político.

En virtud de que la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, es dable que las partes aporten los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición, en el mismo sentido, esta Comisión tiene la obligación de realizar un estudio de los indicios con los que se cuente para determinar la calidad de militantes o no, de las partes en el presente procedimiento.

En ese tenor, se exponen los siguientes elementos con los cuales esta Comisión Nacional determinará la calidad de militante o no, de las partes en el presente procedimiento:

1. Con relación a la parte actora, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**:

a) Al respecto, la actora asevera en su escrito de queja que es militante del partido político Morena y regidora postulada por este partido político en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, en la resolución incidental del 20 de agosto de 2020, la Sala Superior dictaminó en el expediente SUP-JDC-1573/2019 que, para ser considerado miembro integrante de MORENA, era suficiente la auto adscripción, consistente en la aseveración de ser militante o bien, simpatizante como lo hace en este momento la actora.

b) La jurisprudencia de rubro **"DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**", establece que si una persona denuncia que fue afiliado a un partido político sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona efectivamente expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

De manera que el citado criterio no se actualiza en este asunto, ya que en principio no estamos frente al caso ordinario en el que un ciudadano denuncia su indebida afiliación respecto de alguna fuerza política por la cual se deba iniciar un procedimiento sancionador en su contra, sino por el contrario nos encontramos en el caso en el que una persona afirma haberse afiliado a morena, no obstante por una situación ajena a su decisión no aparece en el padrón publicado ante el INE, sin embargo en ningún momento desestima, ni desconoce haber tenido la voluntad para pertenecer al partido.

c) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora actualmente ostenta el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, señala ser afiliada al partido morena, un hecho reconocido que no debe ser probado, máxime de que su expresión no va en el sentido de desconocer su voluntad pertenecer al partido.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado es militante de Morena desde el 21 de febrero del año 2021, como obra en su registro de candidatura por este partido político.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado cuenta con interés jurídico para promover el presente procedimiento sancionador.

2. Con relación a la parte denunciada, el **C. Santos González Yescas**:

a) Al respecto, esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Santos

González Yescas ostenta el cargo de Presidente municipal en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 42, consultable en el siguiente enlace:
http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

SAN LUIS RÍO COLORADO

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTOS GONZÁLEZ YESCAS	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTES	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	LUIS FERNANDO VELASCO RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ	FEMENINO

42 de 51

Como se observa, el C. Santos González Yescas fue candidato a Presidente municipal electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que el C. Santos González Yescas es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el C. Santos González Yescas puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

2. Con relación a la parte denunciada, la **C. María Del Socorro Ames Olea**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. María del Socorro Ames Olea manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, también dio contestación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. María del Socorro Ames Olea afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las

libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó a la C. María del Socorro Ames Olea, como se muestra a continuación.

Por su parte, la C. María Del Socorro Ames Olea, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la C. María del Socorro Ames Olea no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, adminiculándose con el escrito de contestación en donde la C. María Del Socorro Ames Olea afirma que al evento realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, acudieron los funcionarios públicos municipales que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que es simpatizante del partido político Morena, no así su calidad de militante.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**[3], se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. María del Socorro Ames Olea puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

3. Con relación a la parte denunciada, la **C. Karelina Castro Loustaunau**:

a) Al respecto, la parte denunciada, la C. Karelina Castro Loustaunau, en su escrito de contestación manifiesta que al momento en que ocurrieron los hechos no era militante de Morena, ya que hasta el día 6 de agosto presentó su solicitud de registro como militante de Morena.

b) Ahora bien, es notorio que, en fecha del 16 de junio de 2022 fue emitida la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena en el que, se dispuso que, para ser elegible en el proceso de elección de Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales era necesario acreditar la calidad de militante, ello en los siguientes términos:

[3] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

"Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(…)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

(…)

d) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a morena. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militantes, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos."

En ese tenor, es notorio, en fecha del 30 de julio de 2022, en acatamiento de la convocatoria de cita, fueron celebrados los Congresos Distritales en el Estado de Sonora a efecto de elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales, lo anterior previo registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues entre otros requisitos fue observada la militancia de los aspirantes.

Es el caso que, C. Karelina Castro Loustaunau solicitó en tiempo y forma (y en su calidad de militante) su registro como candidata ante la Comisión Nacional de Elecciones, ello con la finalidad de participar en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito No. 1 en el Estado de Sonora, mismo que le fue otorgado, tal y como puede verificarse en el siguiente sitio electrónico, mismo que se hace valer de oficio como hecho notorio https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE**

OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

De igual forma, se cita la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Asimismo, en su escrito de contestación manifiesta que resultó electa para los referidos cargos, para acreditar lo anterior ofreció la documental pública consistente en los resultados de la votación obtenida para el Distrito No.1 en el Estado de Sonora, prueba a la que se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la que se desprende lo siguiente;

morena
La esperanza de México

UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN

SONORA

DTTO. 1

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU	1,030
2	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GAONA	989
3	MARÍA DEL RAYO GAYTAN SÁNCHEZ	877
4	ANA AÍDE ANGULO AMADOR	481
5	ANA LUISA PINEDA HERRERA	443

HOMBRES

1	NOMBRE	VOTOS
1	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1,070
2	LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ	629
3	CARLOS ENRIQUE GARIBALDI VALENCIA	605
4	CARLOS HIGUERA REYES	512
5	DAVID FRANCISCO ESPINOZA AMADO	454

c) Mediante escrito de contestación la C. Karelina Castro Loustaunau se pronunció sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,

- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. Karelina Castro Loustaunau afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó a la C. Karelina Castro Loustaunau, como se muestra a continuación.

Por su parte, la C. Karelina Castro Loustaunau, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la

circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la denunciada no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 2, inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, adminiculándose con el escrito de contestación en donde la C. Karelina Castro Loustaunau afirma que al evento realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, acudieron los funcionarios públicos municipales que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que es simpatizante del partido político Morena.

Por tanto, se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Karelina Castro Loustaunau se ha ostentado como miembro de morena con fecha previa a la que se asegura se afilió (6 de agosto de 2022), pues como se estableció en la convocatoria del 16 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones validó dicha calidad de la denunciada para efecto de aprobar la candidatura con la que participó en el Congreso Distrital No.1 en fecha del 30 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra desvirtuado el dicho de la denunciada sobre la fecha de su afiliación, por lo que la C, Karelina Castro Loustaunau puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

4. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Alejandro González González**:

a) Al respecto, la parte denunciada, el C. Manuel Alejandro González González, en su escrito de contestación manifiesta que al momento en que ocurrieron los hechos no era militante de Morena, ya que hasta el día 6 de agosto presentó su solicitud de registro como militante de Morena.

b) Es notorio que, en fecha del 16 de junio de 2022 fue emitida la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena en el que, se dispuso que, para ser elegible en el proceso de elección de Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales era necesario acreditar la calidad de militante, ello en los siguientes términos:

> *"Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.*
>
> *(…)*
>
> *La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:*
>
> *(…)*
>
> *d) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a morena. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militantes, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos."*

En ese tenor, es notorio, en fecha del 30 de julio de 2022, en acatamiento de la convocatoria de cita, fueron celebrados los Congresos Distritales en el Estado de Sonora a efecto de elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales, lo anterior previo registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues entre otros requisitos fue observada la militancia de los aspirantes.

Es el caso que, el C. Manuel Alejandro González González solicitó en tiempo y forma (y en su calidad de militante) su registro como candidato ante la Comisión Nacional de Elecciones, ello con la finalidad de participar en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito No. 1 en el Estado de Sonora, mismo que le fue otorgado, tal y como puede verificarse en el siguiente sitio electrónico, mismo que se hace valer de oficio como hecho notorio https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De igual forma, se cita la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Asimismo, en su escrito de contestación manifiesta que resultó electo para los referidos cargos, para acreditar lo anterior ofreció la documental pública consistente en los resultados de la votación obtenida para el Distrito No.1 en el Estado de Sonora, prueba a la que se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la que se desprende lo siguiente:

morena
La esperanza de México

UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN

SONORA

DTTO. 1

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU	1,030
2	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GAONA	989
3	MARÍA DEL RAYO GAYTAN SÁNCHEZ	877
4	ANA AÍDE ANGULO AMADOR	481
5	ANA LUISA PINEDA HERRERA	443

HOMBRES

1	NOMBRE	VOTOS
1	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1,070
2	LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ	629
3	CARLOS ENRIQUE CARIBALDI VALENCIA	605
4	CARLOS HIGUERA REYES	512
5	DAVID FRANCISCO ESPINOZA AMADO	454

c) La actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó al C. Alejandro González González, como se muestra a continuación.

Por su parte, el C. Alejandro González González, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, el denunciado no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado de que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, adminiculándose con el escrito de contestación en donde si bien el C. Manuel Alejandro González González niega haber sido coordinador general del mitin realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, no niega haber asistiendo, y tomando en consideración lo señalado previamente, con relación a que al referido evento acudieron los funcionarios públicos que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que en ese momento era simpatizante del partido político Morena.

Por tanto, se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Manuel Alejandro González González se ha ostentado como miembro de morena con fecha previa a la que se asegura se afilió (6 de agosto de 2022), pues como se estableció en la convocatoria del 16 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones validó dicha calidad del denunciado para efecto de aprobar la candidatura con la que participó en el Congreso Distrital No.1 en fecha del 30 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra desvirtuado el dicho del denunciado sobre la fecha de su afiliación, por lo que el C. Manuel Alejandro González González puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

5. Con relación a la parte denunciada, el **C. Josué Castro Loustaunuan**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, el C. Josué Castro Loustaunau manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

En consecuencia, si bien no queda acreditado su carácter de militante de Morena, si queda clara su intención de afiliarse de Morena, tan es así que refiere que presentó su solicitud, en consecuencia, se tiene al C. Josué Castro Loustaunau como simpatizante de este partido político.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**[4], se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que el C. Josué Castro Loustaunau puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

6. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Arvizu Freaner**:

a) Al respecto, el C. Manuel Arvizu Freaner, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Manuel Arvizu Freaner ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se

[4] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:
http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

SAN LUIS RÍO COLORADO

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTOS GONZÁLEZ YESCAS	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTES	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	LUIS FERNANDO VELASCO RODRÍGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ	FEMENINO

42 de 51

MORENA	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	FABIOLA CASTRO LOSTANAU	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	MANUEL ARVIZU FREANER	MASCULINO

Como se observa, el C. Manuel Arvizu Freaner fue candidato a Regidor electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que el C. Manuel Arvizu Freaner es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su

registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el C. Manuel Arvizu Freaner puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

7. Con relación a la parte denunciada, la **C. Azucena Silva Silva**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Azucena Silva Silva manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Azucena Silva Silva ostenta el cargo de Regidora suplente en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:
http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

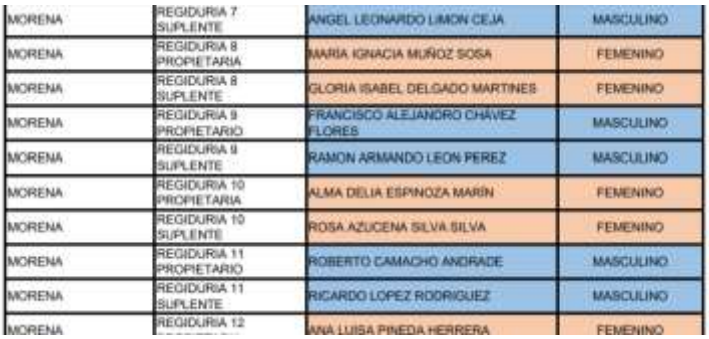

MORENA	REGIDURIA 7 SUPLENTE	ANGEL LEONARDO LIMON CEJA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 8 PROPIETARIA	MARIA IGNACIA MUÑOZ SOSA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 8 SUPLENTE	GLORIA ISABEL DELGADO MARTINES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 9 PROPIETARIO	FRANCISCO ALEJANDRO CHAVEZ FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 9 SUPLENTE	RAMON ARMANDO LEON PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10 PROPIETARIA	ALMA DELIA ESPINOZA MARÍN	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 10 SUPLENTE	ROSA AZUCENA SILVA SILVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11 PROPIETARIO	ROBERTO CAMACHO ANDRADE	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 11 SUPLENTE	RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12	ANA LUISA PINEDA HERRERA	FEMENINO

Como se observa, la C. Azucena Silva Silva fue candidata a Regidora suplente electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Azucena Silva Silva es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Azucena Silva Silva puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

8. Con relación a la parte denunciada, la **C. Tania Castillo Salazar**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Tania Castillo Salazar manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere

que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

En consecuencia, si bien no queda acreditado su carácter de militante de Morena, si queda clara su intención de afiliarse de Morena, tan es así que refiere que presentó su solicitud, en consecuencia se tiene al C. Tania Castillo Salazar como simpatizante de este partido político.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**[5], se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. Tania Castillo Salazar puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

9. Con relación a la parte denunciada, la **C. Ana Luisa Pineda Herrera**:

a) Al respecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) En ese tenor, se precisa que en su escrito de contestación se pronunció respecto al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado,

[5] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento.

- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

c) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:
http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

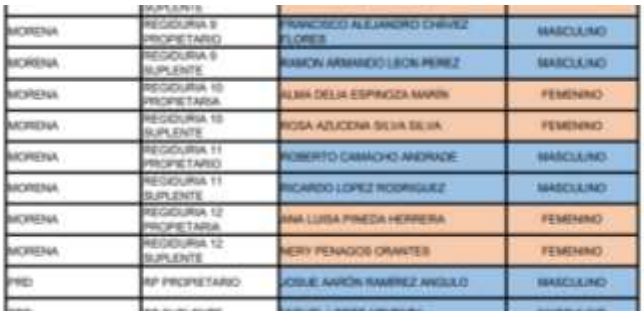

MORENA	REGIDURIA 9 PROPIETARIO	FRANCISCO ALEJANDRO CHAVEZ FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 9 SUPLENTE	RAMON ARMANDO LEON PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10 PROPIETARIA	ALMA DELIA ESPINOZA MARIN	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 10 SUPLENTE	ROSA AZUCENA SILVA SILVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11 PROPIETARIO	ROBERTO CAMACHO ANDRADE	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 11 SUPLENTE	RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12 PROPIETARIA	ANA LUISA PINEDA HERRERA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 12 SUPLENTE	NERY PENAGOS ORANTES	FEMENINO
PRD	RP PROPIETARIO	JOSUE AARÓN RAMIREZ ANGULO	MASCULINO

Como se observa, la C. Ana Luisa Pineda Herrera fue candidata a Regidora electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Ana Luisa Pineda Herrera es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Ana Luisa Pineda Herrera puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

En consecuencia, deviene en **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, como se puede advertir de lo expuesto, cada una de las partes en el presente procedimiento cuentan con interés jurídico y puede ser llamado a comparecer al presente procedimiento.

De ahí que se encuentra válidamente constituido el procedimiento en virtud de que el

artículo 7 de los Lineamientos y 49 Ter, inciso c) del Estatuto de Morena establecen que la violencia política de género puede ser perpetrada por militantes y simpatizantes, aunado a que en la fecha en que ocurrieron los hechos la actora ya era militante de Morena, en tanto que el lugar de los hechos corresponde a un mitin de este instituto político.

- ✓ **Frivolidad**.

De acuerdo con el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento, los recursos de queja presentados serán considerados frívolos cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Es **infundada** la causa de improcedencia señalada por la parte denunciada, en tanto que no se surten los extremos que la conforman.

Manifiestan que se pretende denunciar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos que no se encuentran afiliados o son militantes del partido Morena, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultan vinculantes a los ciudadanos ajenos a Morena.

En ese tenor, refieren que al no ser parte de este instituto político, debido a que no se acreditó el registro al momento de los hechos denunciados, y, a su decir, del informe rendido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se advierte que las partes activa y pasiva en este procedimiento no cuentan con afiliación actualmente, las consecuencias jurídicas no serían vinculantes a un ciudadano que no forme parte de este partido político, por lo que estiman que las pretensiones de la parte actora se tornan jurídicamente inalcanzables.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por la parte denunciada, como se estudió en la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, quedó desvirtuado que la parte actora así como las y los denunciados no formen parte de instituto político, ya sea

en su calidad de militantes, o bien, en calidad de simpatizantes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los "**LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**[6], en los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes.

En efecto, la determinación de este órgano jurisdiccional es vinculante para las y los denunciados, en virtud de lo expuesto.

5. Sobreseimiento.

En fecha 19 de octubre 2022, se recibió vía correo electrónico y en la sede nacional, escrito por medio del cual la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** presenta queja en contra de la **C. Azucena Silva Silva** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

No obstante, de la revisión del escrito de queja, así como de sus anexos, se desprende que no hay una conducta particular atribuida a la C. Azucena Silva Silva, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso d) del Reglamento establece lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*
> *(…)*
> *d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*

Lo anterior en virtud de que la actora no señaló los actos cometidos por la C. Azucena Silva Silva que estima constituyen violencia política contra las mujeres por razones de

[6] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

género, en consecuencia, se sobresee el presente asunto en lo que respecta a la **C. Azucena Silva Silva.**

6. MARCO JURÍDICO.

- ✓ **Justicia intrapartidaria**.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

- ✓ **Normativa internacional aplicable.**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su preámbulo, señala que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo segundo, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.*

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad

en el goce de todos los derechos civiles y políticos entre los que se encuentra el de ser elegidas en elecciones libres que garanticen la voluntad de los electores.

7. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pinea Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar realizaron acciones u omisiones que podrían constituir violencia política en razón de género en contra la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que la C. **Ana Luisa Pineda Herrera** es acreedora a una sanción consistente en la suspensión de derechos al comprobarse la transgresión de lo previsto en los documentos básicos de Morena y el C. Manuel Arvizu Freaner es acreedor a una sanción consistente en una Amonestación Pública al comprobarse la transgresión de lo previsto en los documentos básicos de Morena.

7.1 Justificación.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

a) Infracciones reprochadas.

Al respecto, la parte actora señala que la parte denunciada, las y los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, transgredieron la normativa interna que rige la vida al interior de este partido político.

En primer lugar, los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena establecen lo siguiente:

> ***Artículo 2º.*** *Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*
>
> *(…) g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género*
>
> ***Artículo 6º.*** *Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*
>
> *a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.*
>
> ***Artículo 49 Ter.*** *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*
>
> *a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*
>
> *b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;*
>
> *c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes,*

precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(…)VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(…)IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(…)XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

(…)XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

***Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(…)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

El párrafo catorce del Programa de Morena, que dispone:

En particular, morena lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo. Nuestro partido promoverá la participación política de las militantes, su acceso a la actividad política en el partido y su formación y promoción en liderazgos. Impulsará, además, su postulación a las candidaturas, garantizando en todo momento la paridad, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando expresamente lo que disponga el texto constitucional, sobre paridad de género.

Para demostrar lo anterior, la persona actora aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones.

No.	Prueba	Contenido
1	**CONFESIONAL** a cargo de María Del Socorro Ames Olea, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
2	**CONFESIONAL** a cargo de Karelina Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
3	**CONFESIONAL** a cargo de Tania Castillo Salazar, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
4	**CONFESIONAL** a cargo de Josué Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.

5	**CONFESIONAL** a cargo de Alejandro González González, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
6	**CONFESIONAL** a cargo de Ana Luisa Pineda Herrera, respecto del pliego de posiciones aportado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2022.
7	**CONFESIONAL** a cargo de Santos González Yescas, respecto del pliego de posiciones aportado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2022.
8	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, bajo número único de caso SON/SLR/FGE/2022/095/25497	
9	**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia del Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022.	
10	**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en en copia certificada de la constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.	
11	**TÉCNICA.** Consistente en fotografía donde se observa grupo grande de personas que portan una playera color blanco con letras color guinda con la leyenda: “EN SAN LUIS R. C. QUE SIGA AMLO”. En la parte central se aprecian seis personas: cuatro hombres y dos mujeres. En el lado izquierdo se observa un hombre con la playera blanca descrita, usando una gorra y cubre bocas color negro, a su lado derecho se encuentra un hombre con una camisa de cuadros rojos y blancos y pantalón negro, a quien la actora identificó como Alejandro González González, a su derecha una mujer que porta la playera blanca ya descrita, identificada como	

	Socorro Ames, a la derecha se observa un hombre portando la playera descrita y un cubre bocas color blanco, a su lado derecho un hombre con una playera tipo polo color blanco y una gorra color negro, finalmente en la parte central interior de la foto se observa una mujer con playera blanca, identificada como Karelina Castro Loustaunau. La actora señala que la fotografía fue tomada en un mitin político de MORENA en Hermosillo, Sonora.	
12	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil "CoYo AmEs", presuntamente perteneciente a Socorro Ames Olea. La actora señala que la publicación fue realizada el 22 de abril de 2022	
13	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de un comentario realizado por el perfil de "CoYo AmEs" en la publicación descrita en la prueba anterior.	

14	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social Messenger entre “CoYo AmEs” y Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.	
15	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022.	
16	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022.	

17	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observa un comentario del perfil “Tania Castillo”, presuntamente perteneciente a Tania Castillo Salazar.	
18	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil “Karelina Castro” en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.	
19	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil “Karelina Castro” en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.	

20	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil “Tania Castillo”.	
21	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil “Tania Castillo”.	
22	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de un comentarios realizado con el perfil de “Tania Castillo”.	

23	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de automóvil tipo deportivo color negro, el cual señala la actora que se encuentra en el estacionamiento de Josué Castro Loustaunau.	
24	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un automóvil tipo deportivo color negro.	
25	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social WhatsApp con “Manuel Alejandro”. La actora señala que es una conversación entre ella y Alejandro González González.	
26	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla del texto que la actora refiere que es extracto de una nota periodística de la página de Juan Pedro Morales. Asimismo, refiere que subrayó la información falsa de la nota.	

27	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página “Visión San Luis RC”.	
28	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página “La voz de San Luis Río Colorado”. La actora refiere que es la nota periodística que le fue enviada mediante la captura de pantalla señalada con el número 25.	

29	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia que la página “La voz de San Luis Río Colorado” compartió la publicación de la página “SanluisRC.com”. La actora refiere que Alejandro González González maneja la página “La voz de San Luis Río Colorado”, y que la nota que compartió hace referencia a la actora como “Miada-gate”.	
30	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página “La voz de San Luis Río Colorado”. La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 130 000 seguidores.	
31	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página “SanluisRC.com”. La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 161 000 seguidores.	

32	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página “Visión San Luis RC”, en donde se comparte la nota de toma de protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode. La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales.	
33	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde la página “Visión San Luis RC” publica una nota con el titular “Asigna DSPM seguridad a regidora Rebeca Ching”. La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, en donde publicó información tergiversada y falsa sobre la remoción del cargo de su suegro.	
34	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook de una publicación realizada por la página “Visión San Luis RC”, con el titular “Localizan auto denunciado por regidora”. La actora refiere que la página pertenece a Juan Pedro Morales y que esa información fue enviada a otros medios. Señala que lo subrayado en naranja es información falsa.	

35	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la publicación realizada por la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook. La actora señala que la página es administrada por Alejandro González González, y que la información es tergiversada para minimizar su caso.	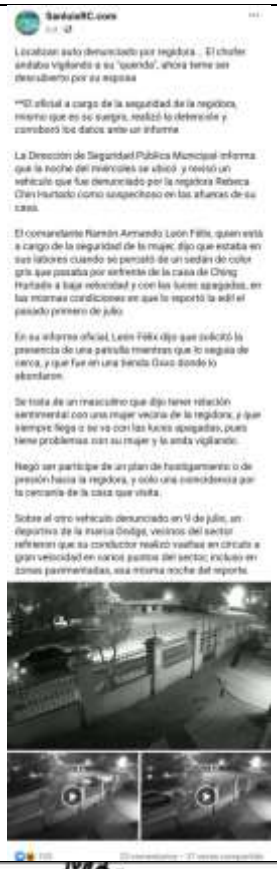
36	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la página de la red social Facebook “Visión San Luis RC”. La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, quien es director de Comunicación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. Asimismo, señala que la página cuenta con más de 118 000 seguidores.	

37	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una invitación para ser administrador de la página “SanluisRC.com”. La actora refiere que la captura de pantalla se la envió Alejandro González, ya que él es administrador de la página.	
38	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación de la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook, con el titular “Carlos Garibaldi, con la sangre espera”. La actora refiere que en esta nota periodística se hace alusión a ella llamándola “miada-gate”.	

39	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Ana Pineda”. La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
40	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Ana Pineda”. La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
41	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía en donde se observan diez personas: seis mujeres y cuatro hombres.	

42	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada por la página oficial de “Santos González Yescas” en la red social Facebook, en donde se muestran fotografías de un evento a donde acudió la Secretaria de SEDESSON para entregar tarjetas de los programas “Mano a mano” y “Cuidar a quienes cuidan”. La actora refiere que al evento invitaron a todos los regidores de MORENA menos a ella.	
43	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Héctor Manuel Sandoval Gámez, Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.	
44	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Manuel Arvizu Freaner, Regidor del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.	

45	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado. En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.	
46	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de una fotografía publicada en el perfil de “Santos González Yescas” en la red social Facebook. La actora refiere que es una fotografía de los regidores que acudieron a un evento en donde únicamente ella no fue invitada.	
47	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”. Entre otros mensajes, se observa el enviado por “Manuel Arvizu” con el siguiente contenido: “Como este será el grupo oficial de la fracción de Morena, damos la bienvenida a las cabezas de la misma, a nuestro alcalde @SGY. Presidente y nuestra síndico @Sindico Les recuerdo que este es un grupo OFICIAL para contactarnos con agenda e invitaciones a reuniones de Cabildo y eventos especiales…”	

48	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".		
49	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".		

50	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
51	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

52	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
53	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

54	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
55	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
56	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

57	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
58	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
59	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

60	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
61	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
62	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

63	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
64	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
65	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

66	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
67	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
68	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

69	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
70	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			
71	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.			

72	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".	
73	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".	
74	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un comunicado a nombre de las y los regidores de MORENA en apoyo a la Gobernadora de Baja California Marina del Pilar. En el comunicado se omite el nombre de la actora.	 ESTAMOS CONTIGO AMIGA GOBERNADORA MARINA DEL PILAR

75	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la página “Lo que pasa en San Luis” con el encabezado “EMPIEZAN A RODAR CABEZAS POR CASO CHING DESTITUYEN A DIRECTORA DE UES SAN LUIS R.C.”	
76	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado” en donde se hace pública la toma de protesta de Socorro Ames Olea como Directora de Oprode.	
77	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Bambino Negrete”. Se observa el siguiente contenido: “Aguas con este men raza, esta es una advertencia para los políticos, empresarios y comerciantes por si le dan chamba. este bato se dedica a grabar a sus patrones y luego publica los videos asi como lo hizo con su exjefe, el presidente pelochas de san luis rio colorado.” Lo anterior seguido por una fotografía de la actora y su esposo. La actora refiere que la publicación calumnia la imagen y carrera de su	

	esposo.	
78	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia el perfil “Bambino Negrete”.	
79	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia que en el Grupo denominado “Noticias y mas de San Luis”, el perfil “Bambino Negrete” compartió la publicación descrita en el numeral 75 del presente apartado de pruebas.	
80	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil “Bambino Negrete” comparte una publicación de la página “El Mazo”. La actora refiere que la publicación compartida contiene información falsa sobre su caso. Asimismo, señala que la página “El Mazo” es administrada por Juan Pedro Morales.	

81	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil “Bambino Negrete” comparte la publicación realizada en la página “Cotorreando la noticia”. Asimismo, en la publicación compartida se aprecia una fotografía de la actora.	
82	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook por la página “Cotorreando la noticia”. En la publicación se aprecia como encabezado “Pues resultó solo una miada”.	
83	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se aprecia que la cuenta de “Santos González Yescas” retwitteó un publicación realizada por la cuenta “Salma Luévano Luna”. Aunado a ello, la actora precisa que la captura de pantalla corresponde a la que fue enviada seguido del mensaje descrito en la prueba marcada con el número 81.	

84	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social twitter del perfil “Santos González Yescas”. La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.		
85	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social “Instagram” en donde se observa el usuario “sgonzalezyescas” con nombre del perfil Santos González Yescas. La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.		

86	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook de la página “Visión San Luis RC”, en donde compartió una nota con el siguiente encabezado: “Denuncian mal uso de Redes Sociales de alcalde Santos González Yescas”; asimismo, en la descripción se observa lo siguiente: “El ex proveedor de servicios del Ayuntamiento, Ramón Armando León Perez, quien se negó a hacer entrega de los accesos de las Redes Sociales otorgados durante sus labores, se encuentra manipulando a beneficio personal las cuentas de Twitter e Instagram del presidente municipal, informó Comunicación Social.”	
87	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la página “Semanario Contraseña” en la red social Facebook, compartiendo la captura de pantalla descrita con el número 82.	
88	**TÉCNICA:** Consistente en captura e pantalla de la red social Twitter, donde se observa que la cuenta “Reporte 653” comparte una nota con el siguiente encabezado “Usan cuenta de Twitter del alcalde de SLRC para promover denuncia de regidor…”, agregando la siguiente descripción “Señala el 29 Ayuntamiento a ex proveedor de usar a capricho personal Twitter e Instagram de @Santos GonzalezY”	

89	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación con “Andrea Meraz”. La actora señala que la conversación se realizó entre ella y una Regidora, quien le dice cuánta cerveza compraron el día de su agresión sexual.	
90	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Monica Santana”.	

91	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observan comentarios de las cuentas: “Coony Franco Leyva”, “Sergio León”, “Ariana Estrada TramitesyGestion”, “Roberto Morales” y “Efraín Díaz Moran”.	
92	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: “Guicela Guerrero”, “Bibiana García”, “Josue Juarez” y “Teddy Garza”.	
93	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las cuentas: “Bibiana García”, “Josue Juarez”, “Teddy Garza” y Florisel Fdez De Gonzalez”.	

94	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios realizados por las siguientes cuentas: “Brenda Catillo”, “Paris Contreras Silvia”, “Elvirita Lomeli Flores”, “Patricia Bazares” y “Alma Calleros”.	
95	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: “Carel Romero Salgado”, “Mar Emma” y “Mario Garcia Lopez”.	
96	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Santos González Yescas” de fecha 8 de octubre de 2021, con el siguiente contenido: “Hoy el Comisario de la Policía Municipal, Edgardo Gómez le entregó las instalaciones al Comandante Ramón Armando León Félix quien a partir de hoy dirigirá la Escuela de Policía de San Luis RC, a quien felicito porque sé que realizará un gran trabajo, como lo hizo el Lic. Francisco Javier Arce Romero, a quien agradezco su gran labor al frente de la escuela.“	

97	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social “Facebook” en donde se observa una publicación de la página “Notiface Prensa Digital De San Luis” de fecha 11 de julio a las 13:51. El contenido de la publicación es el siguiente: “Tumban al Comandante Armando Leon Felix AYUNTAMIENTO LE RESPONDE A REGIDORA REBECA POR SU DENUNCIA A FUNCIONARIOS: DESPIDEN A SU SUEGRO DE LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE POLICIAS Y A SU ESPOSO DEL AYUNTAMIENTO. Por medio de las redes sociales, la regidora que denunció a funcionarios municipales y del Estado por violencia de genero, acaba de informas que la respuesta del Ayuntamiento de San Luis ante sus denuncias en las instancias correspondientes, es que, despidieron hoy e… ”	
98	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa que la página “Vizión San Luis RC” compartió con la descripción: “Hilda Herrera aclara lo ocurrido a regidora y ofrece su apoyo. **Explica que residente del Valle la orinó y le pide no politizar el tema. Arturo Santana” una publicación de la cuenta “Hilda Herrera Miranda” que contiene la siguiente descripción: “Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado.” Seguida de un video.	

99	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se observa una publicación de la cuenta de "Jorge Morales Borbón", con usuario "@Jorge_MoralesB", con el siguiente contenido: "REBECA CHING; TRIPLE VÍCTIMA. Todo un caso de análisis el de la regidora de @AytodeSlrc @RebekaCh quien es víctima triple de abuso sexual, social y político. En #60Segundos te contamos la historia. @ManuelBaldeneb4 el responsable. @Los60Segundos"	
100	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se observa la cuenta de nombre: "Jorge Morales Borbón" con el usuario "Jorge_MoralesB". Se puede observar que se tiene como "Tweet fijado" el descrito en la prueba 114.	
101	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes. En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información "@Los60Segundos, @Jorge_MoralesB." En la imagen destacan las letras de	

	color negro con el siguiente texto: “DE ORINARLA”	
102	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes. En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información “@Los60Segundos, @Jorge_MoralesB.“ En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: “PARA SACAR RAJA ELECTORAL”	
103	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 13 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

104	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 13 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
105	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 9 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
106	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 19 de abril. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

107	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
108	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
109	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 3 de junio. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

110	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de junio. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
111	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 22 de junio. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
112	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía en donde se observa un automóvil color gris con los faros encendidos. La actora señala que se trata del carro del 8 de julio.	
113	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa	

114	**TÉCNICA:** Consistente en Fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa .		
115	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa		
116	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa		
117	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa .		
118	**TÉCNICA:** Consistente en una grabación de pantalla con duración de dos minutos con veinticinco segundos de la red social Facebook, en donde se observa la publicación realizada por la cuenta “CoYo AmEs”.		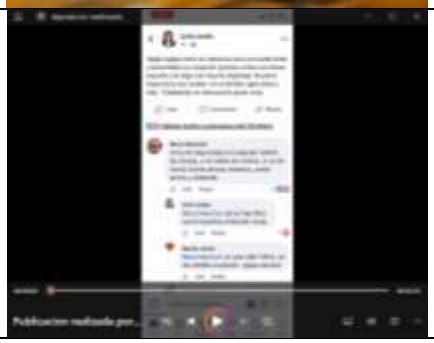

119	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de veinte segundos en donde se observa una barda con barrotes, y fuera de ella se observa a un automóvil dar dos vueltas rápidas generando una polvareda, por lo que ya no se puede ver el automóvil.	
120	**TÉCNICA:** Consistente en una grabación de pantalla con duración de cincuenta y siete segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil “Ana Pineda”. En el segundo cuatro aparece una publicación realizada por la misma cuenta. En el segundo treinta y dos se observan comentarios realizados por las cuentas “Rebecca Ching de León” y “Ana Pineda”.	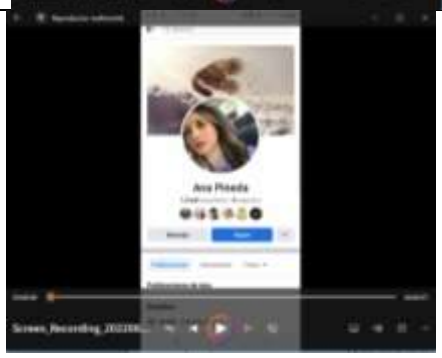 “Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agreda a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se

		había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente.”
121	**TÉCNICA:** Consistente en un video con duración de un minuto con catorce segundos: https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/455267336044882	 Se observa un video publicado el día 11 de julio de 2022 en la red social Facebook en la página “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado” con el siguiente nombre “Toman protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode.”
122	**TÉCNICA:** Consistente en un Video con duración de cuarenta y cinco minutos con treinta y tres segundos, visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/776094960057655	 Se observa un video publicado el 30 de junio de 2022, en la red social Facebook en la página “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado” con el siguiente nombre “Transmisión en vivo sesión de cabildo #17 ordinaria”

123	**TÉCNICA:** Consistente en una grabación de pantalla con duración de tres minutos con cuatro segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil de nombre “Hilda Herrera Miranda” con setenta y cinco mil seiscientos trece seguidores asimismo, se observa la publicación de un video realizado en la misma cuenta con la descripción “Mi Solidaridad y Apoyo para mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado”, en donde se observan comentarios entre la misma cuenta y “Rebecca Ching de León”.	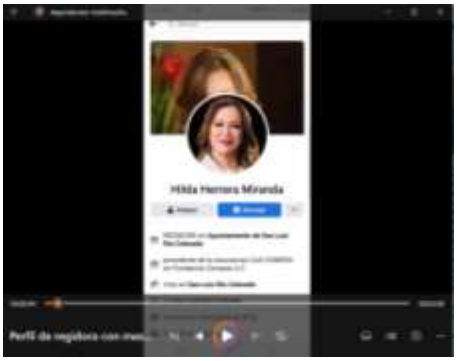
124	**TÉCNICA:** Consistente en un Video con duración de dos minutos con cinco segundos, en donde se observa una mujer portando una playera verde con puntos blancos, previamente identificada en el perfil “Hilda Herrera Miranda”	“Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo, y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras en el cabildo, a la regidora Rebeca Ching Hurtado. Rebeca, quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo, y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces público, te digo que es una pena lo que sucedió, que una persona en estado de ebriedad te haya, está fea la palabra, pues orinado, que él menciona confundió el pasillo del autobús de pasajes con el sanitario, sé que afortunadamente tu esposo estaba a tu lado en todo momento y él siempre de una manera educada ha sabido manejar la situaciones, y esa la manejó muy bien, sé que la persona que ocasionó este

		desagradable momento es un ciudadano del Valle, por eso también hago esta mención, estaba tomadito, él ya reconoció su error, él pidió disculpas en su momento, pero pues aquí lo que hago es también hacerte la invitación a que en casos así, y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños, amiga, acudas a las instancias correspondientes, si ya lo hiciste hay que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración a la que ambas pertenecemos, amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia, este hecho le puede pasar a cualquier mujer y siempre debemos estar unidas pero hay que hacer las cosas de manera correcta, Te quiero, todo va a salir bien.”
125	**TÉCNICA:** Consistente en un video con duración de sesenta segundos, en donde se observa como primera imagen una fotografía de la actora con la siguiente leyenda en letras color rojo “CASO REBECA CHING”, seguido por la leyenda en letras color amarillo con la siguiente leyenda “TRIPLE VÍCTIMA”, finalmente señalando la fecha en letras blancas “MARTES 09 DE AGOSTO”	 “Todo un caso de estudio la polémica protagonizada por la regidora de San Luis Río Colorado Rebeca Ching, quien es triple víctima derivado de un incidente de abuso sexual. Todo se originó porque un tipo ebrio que viajaba con ella en un autobús después de un evento político cometió la estupidez de orinarla, ese tipo debe de ser severamente castigado Luego vino la segunda re victimización con terribles burlas a través de redes sociales hacia ese indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género. El tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso

		“mata perros” aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial, en contra del alcalde Santos González Yescas. Miserable quien abusó de Rebeca, miserable quien ahora la utiliza. Saludos.”
126	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de un minuto con nueve segundos en donde se observa un automóvil color gris estacionado.	
127	**TÉCNICA:** Consiste en un video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse.	
128	**TÉCNIA:** Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.	
129	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	

130	**TÉCNICA:** Consistente en un Video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	
131	**TÉCNICA:** Consistente en video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	
132	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.	
133	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	
134	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de veintiún segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar a un automóvil.	

135	**TÉCNICA:** Consistente en video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.		
136	**TÉCNICA:** Consistente en video con una duración de treinta y seis segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente durante diez segundos e irse lentamente		

Probanzas que pueden ser sujetas a valoración al encontrarse en el catálogo de evidencias que pueden ser aportadas por las partes, conforme al artículo 55 del Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas consistentes en probanzas técnicas estas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento, las cuales solo cuentan con un alcance demostrativo de nivel indiciario de acuerdo con los artículos 86 y 87 del ordenamiento en comento, toda vez que para comprobar los hechos que contienen es necesario que adminiculen con otros medios de prueba, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022 y Constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora del Proceso Electoral Local 2020-2021, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

No obstante, la Sala Superior ha considerado que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en éstos casos debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.[7]

Señalada la descripción de las pruebas aportadas por la actora, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, concluyéndose que, efectivamente, **el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político al que asistieron simpatizantes y afiliados del partido**

[7] SUP-REP-21/2021.

político Morena; de igual forma, que en el referido evento, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús que ella, en el que se transportaron al referido evento.

Además, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-21/2021, las pruebas aportadas por la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

b) Obligaciones de la militancia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos los estatutos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, el deber de 1) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria**; 2) **Respetar** y difundir **los principios ideológicos y el programa de acción**; 3) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; 4) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias**; 5) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral**; 6) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; 7) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y 8) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) **mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión**, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), es por eso que todos los

derechos que los militantes tienen como personas, antes que militantes, también deben garantizarse en el seno de los actos partidarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.[8] Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público[8].

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

[8] García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos como sus militantes **tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución y sus documentos básicos.**

c) Reversión de la carga de la prueba

De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-91/2020, en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, en tal sentido la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, por lo tanto el infractor debe ser quien puede encontrarse en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, ya que se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En ese tenor, las y los CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva

Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, en su calidad de parte denunciada aportaron los siguientes medios probatorios como parte de su defensa. En virtud de tratarse de medios probatorios idénticos se hará su descripción en conjunto.

No.	Prueba	Contenido
1	**CONFESIONAL** a cargo de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado	Mismas que obran en los autos del expediente.
2	**TESTIMONIAL** a cargo de David Francisco Espinoza Amado.	Mismas que obran en los autos del expediente.
3	**TESTIMONIAL** a cargo de Luis Jacob Torres Márquez	Mismas que obran en los autos del expediente.
4	**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
5	**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
6	**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJSON-1645/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022.	
7	**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuerdo de sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJSON-1645/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022.	
8	**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio	

	CEN/CJ/J/38/2022 emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional	

Probanzas que son valoradas en términos del artículo 87 del Reglamento, a la confesional y las testimoniales se les otorga valor probatorio de indicio en términos del párrafo tercero del referido artículo, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

A las documentales públicas consistentes en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; los diversos acuerdos de admisión y sobreseimiento emitidos por esta Comisión en el expediente CNHJ-SON-1634/2022; y el oficio CEN/CJ/J/38/2022, se les otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento.

d) Determinación de la conducta infractora.

- **Santos González Yescas**

Que el día 24 de junio del 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se aprobó, por decisión del alcalde Santos González Yescas, la creación de la Comisión de Migración, mientras la actora preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, siendo que la referida Comisión tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la Comisión de reciente creación.

En esa tesitura, con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Santos González Yescas aportó la documental pública consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a la cual se

le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

En ese tenor, la parte denunciada aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo donde se creó la Comisión de Asuntos Migratorios, asimismo, firmó el acta de la referida reunión de cabildo.

-Que en las fojas 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de junio de 2022 se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que en las sesiones de cabildo del mes de Abril en adelante la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ha participado como habitualmente lo hace desde que ocupa el cargo.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que al adminicular la confesional y testimoniales con la documental pública consistente en el acta de cabildo número 16 del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta denunciada por la parte actora de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

Es por lo anterior que se concluye que resulta **infundada** la conducta atribuida al C. Santos González Yescas, en virtud de que como quedó acreditado, la Comisión de Asuntos Migratorios tiene origen en la solicitud realizada por instancias estatales derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, y no así tiene la intención de impedir el correcto funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos que preside la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

Aunado a lo anterior, la creación de la referida Comisión fue aprobada por decisión de la mayoría de los miembros del Cabildo, y no por decisión de una sola persona, como consta en la documental pública aportada por el denunciado.

- **María Del Socorro Ames Olea**

Que el día 21 de abril de 2022, la entonces Directora de la Universidad del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado, mediante su cuenta personal de Facebook *"CoYo AmEs"* dio a conocer la agresión sexual de la víctima mediante diversas publicaciones denostatitvas, seguidas de comentarios despectivos y humillantes hacia la actora.

Se le atribuyen los siguientes comentarios en la red social Facebook:

> *"Jajaja Jajaja como se marea la raza con nada triste y lamentable su situación gracias a Dios uno tiene soporte y lo digo con mucha dignidad. Nuestra trayectoria nos avala. En el ámbito agrícola y más. Trabajando se demuestra quien eres."*
>
> *"Mata a la raza meada"*
>
> *"Guicela Guerrero demonios si una wera canalera se dice gringa pero perrea en México a caray, raza meada pues."*
>
> *"La vamos a subir otra vez al camión pasajero para que la vuelvan a mear jaja lo tenía bien merecido."*

Asimismo, se le atribuyen los siguientes mensajes de Messenger, que presuntamente le fueron enviados a la hoy actora:

"*El trabajo es tu proyecto, Mucho menos tu a mi, Me das pena ajena a tu edad y con la envergadura q tratas de representar. La tania es una perrona a un q la quietas desprestigiar estas muy lejos, ponte focus para bien en el proyecto de transformación Si no te volverán a mear jajaja.*"

"Te van a volver a mear jajaja si sigues con tu arrogancia."

"Ponte a trabajar morrita y no seas tan judas, Dios todavía te puede perdonar, porque el infierno te quemara tus patitas."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. María Del Socorro Ames Olea aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que el hecho relativo a la denuncia con relación a la red social donde supuestamente se refieren a la actora es ajeno a las partes denunciadas.

- Que los comentarios o publicaciones supuestamente vertidos en la página de Facebook de María Del Socorro Ames Olea son ajenos a la parte denunciada.

- Que los supuestos comentarios que manifiesta la actora que hicieron María Del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar y Karelina Castro Loustaunau referidos en los puntos 7, 8 y 9 son ajenos a las partes denunciadas.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, al adminicular la prueba confesional y testimoniales se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta denunciada relacionada con las publicaciones y comentarios realizados en la red social Facebook, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

No obstante, no ofreció pruebas suficientes a efecto de desvirtuar la veracidad de los mensajes enviados a la hoy actora vía Messenger, en donde realiza comentarios con la finalidad de denigrar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, **por lo que se tiene por acreditada la existencia de los mensajes enviados a la actora por la C. María Del Socorro Ames Olea.**

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018[9], de rubro:" **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se estudiará si la conducta desplegada por la C. María Del Socorro Ames Olea constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

[9] Jurisprudencia 21/2018: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por una colega de trabajo, ya que, como consta en las actas del expediente, la C. María del Socorro Ames Olea, ostenta el cargo de Directora Ejecutiva del Organismo Promotor del Desarrollo Económico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es psicológico porque se hacen comentarios a modo de burla como: "Te volverán a mear", refiriéndose a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con la intención de humillarla, lo cual puede inducirla a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al ser atacada psicológicamente no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida a la C. María Del Socorro Ames Olea reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Karelina Castro Loustaunau**

Que fue coordinadora general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que participó en la conversación pública en la cuenta de Facebook "Coyo Ames", en donde atacan y humillan a la actora con motivo de la referida agresión sexual.

Se le atribuyen los siguientes comentarios:

> *"Ni sus miles de trollers y páginas falsas les pueden hacer el paro ante esa evidente foto hasta para hacer daño hay q echarle ingenio pero que se puede esperar de gente sin escrúpulos ni talento tú sigue brillando y haciendo un excelente trabajo Tania Castillo eso es lo q más les duele."*
>
> *"No creo que tu necesites publicar en ninguna página o medio la gran trayectoria que tu y tu familia han formado, ni tu desempeño laboral, ni el reconocimiento social y muchas cosas más que aún sigues sumando, pero claro esta que hay personas que no tienen idea y en ocasiones hay q recordárselo."*

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Karelina Castro Loustaunau aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que ella dice que escribió Karelina Castro Loustaunau.

- Que jamás se menciona el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en las supuestas capturas de pantalla anexadas a la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los

funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, al adminicular la confesional con las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar que efectivamente la C. Karelina Castro Loustaunau haya realizado comentarios en la red social Facebook a efecto de denigrar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

Lo anterior en virtud de que los comentarios atribuidos a la C. Karelina Castro Loustaunau no contienen estereotipos de género, ni señalamientos que tengan como fin humillar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, por lo que resulta **infundado** señalamiento realizado por la parte actora.

- **Ana Luisa Pineda Herrera**

Que el 29 de junio de 2022, la Regidora Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Ana Luisa Pineda Herrera realizó una publicación en donde ofreció su apoyo a la hoy actora por la agresión de la que fue víctima, sin embargo, relata detalles innecesarios que re victimizan a la actora, lo que generó burlas, descalificación, calumnias y humillación.

Se le atribuye el siguiente contenido de una publicación en la red social Facebook:

"Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agreda a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos.

Te abrazo respetuosamente."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Ana Luisa Pineda Herrera aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia la actora con respeto.

- Que se ha conducido hacia la actora apoyándola.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que la actora ha expuesto de violentadora a la Regidora Ana Luisa Pineda Herrera.

Una vez señaladas las pruebas, al adminicular la confesional con las testimoniales, se concluye que las mismas no iban encaminadas a desvirtuar el contenido de la publicación atribuida a la C. Ana Luisa Pineda Herrera en donde se hace mención de la agresión sexual de la que fue víctima la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por lo que esta Comisión tiene por acreditada la existencia de la publicación de fecha 29 de junio de 2022.

En el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación (2015) se define la revictimización como:

> **Un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una**

persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimízate.

Consecuencias de la revictimización[10]

1) Aumento del daño psíquico provocado por la victimización, además de un detrimento en la salud de la víctima.

2) Las víctimas pueden experimentar impotencia o incomprensión cuando ante la falta de pruebas no se puede demostrar la violencia vivida.

3) Puede provocar desconfianza en las instituciones gubernamentales e incapacidad de los servidores públicos para la atención y acompañamiento a víctimas del delito o violaciones a sus derechos humanos.

4) Retraimiento social, empobrecimiento de las redes de apoyo hasta llegar al desgaste general de la víctima,

Por otro lado, el impacto que genera la revictimización se da en cuatro áreas diferentes: físicas, emocionales, socioculturales y económicas.

- Física: lesiones graves que pueden acabar con la vida de la víctima.

- Emocionales: hay secuelas de un estrés profundo y la conmoción que deja el delito en la víctima.

- Socioculturales: en sus áreas interpersonales y psicosociales.

- Económicas: los daños que produce el delito como material, emocional, físicos, etcétera.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018[11], de rubro:" **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se estudiará si la conducta desplegada por la C. Ana Luisa Pine Herrera constituye violencia política de género:

[10] https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16990/17536

[11] Jurisprudencia 21/2018: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por una colega de trabajo, ya que, al igual que la actora, la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es psicológico porque se relatan detalles innecesarios de la agresión: "*que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente",* así como comentarios revictimizantes como*: "aunque en su momento te haya pedido una disculpa, manifiesto mi apoyo"*, *"si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación"* y *"considero importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo"*.

Por lo que refiriéndose a la agresión de la que fue víctima C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado relató detalles innecesarios con la intención de humillarla, asimismo, le pide no involucrar otro tipo de inconformidades personales, lo cual, de manera indirecta puede entenderse como culpar a la actora por la manera en que actúa ante la agresión que sufrió, en consecuencia, tales señalamientos pueden inducirla a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al ser atacada psicológicamente no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin

Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida a la C. Ana Luisa Pineda Herrera reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Manuel Alejandro González González**

Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que el día 18 de mayo de 2022, realizó una llamada amenazante al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora).

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Manuel Alejandro González González aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que Manuel Alejandro González González ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.

- Que los organizadores del mitin a que se refirió son ajenos a las partes.

- Que las páginas “San Luis RC” y “Visión San Luis” son ajenas a Manuel Alejandro González González.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar

los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena.

De los medios de prueba aportados por la actora, no obra en el expediente alguno que pueda ser adminiculado a efecto de acreditar la existencia de la llamada de amenaza realizada por el C. Manuel Alejandro González González al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora), por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte denunciada, al adminicular la confesional y las testimoniales se tiene mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta atribuida al C. Manuel Alejandro González González, por lo que resulta **infundado** el agravio.

- **Josué Castro Loustaunau**

Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que con la intención de amedrentar y aterrorizar a la víctima, en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora.

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Josué Castro Loustaunuau aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que Josué Castro Loustaunau nunca ha sido coordinador general de ningún mitin.

- Que los señalamientos a Josué Castro Loustaunau fueron hechos por lo que apareció a través de un video obtenido de una cámara de vigilancia y en una fotografía.

- Que la actora nunca vio personalmente a Josué Castro Loustaunau conduciendo un vehículo frente a su casa.

- Que Josué Castro Loustaunau ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.

- Que Josué Castro Loustaunau tiene un carro muy diferente al que fue señalado en la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que adminiculando la prueba confesional y las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento a efecto de desvirtuar que efectivamente el C. Josué Castro Loustaunau en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con la finalidad de intimidarla, por lo que resulta **infundada** la conducta denunciada.

- **Manuel Arvizu Freaner**

Que es coordinador de Regidores del partido Morena en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y que eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhastApp del cabildo en donde se proporcionaba información importante para los miembros del cabildo.

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Manuel Arvizu Freaner aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que las mismas no van encaminadas a combatir el señalamiento realizado por la parte actora mediante los anexos que acompañan a su escrito de queja relativos a la eliminación de la C. Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp “Cabildo 21-24 Morena”. Los cuales no fueron combatidos oportunamente por la parte denunciada.

No obstante, la parte actora del presente procedimiento ofrece las técnicas consistentes en tres fotografías de los oficios dirigidos a los CC. Santos González Yescas, Héctor Sandoval Gámez y Manuel Arvizu Freaner. en su calidad de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidor, respectivamente; capturas de pantalla de la conversación grupal de WhatsApp denominada “Cabildo 21-24 Morena”; la Instrumental

de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando delos elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Es menester para este órgano jurisdiccional enfatizar que la presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a la que se llega. La lógica enseña a hacer correctas inferencias para deducir consecuencias, y tiene ciertos principios que se deben observar para razonar correctamente; el estatuto legal de la prueba de presunciones está basado en las reglas de la lógica.[12]

Con fundamento en lo establecido en la tesis aislada IV.2o.A.48 K (10a.) de rubro "**LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**."[13], se procederá a realizar el estudio de la prueba presuncional en términos de lo contemplado en la tesis aislada civil de 13 de septiembre de 2019 en el Estado de Chiapas, de rubro "**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓNEN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LADOCTRINA**."[14]

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber:

---

[12] La prueba, UNAM, archivos jurídicos, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2384/5.pdf

[13] Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005760&Tipo=1

[14] Consultable en: https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/5c84tesis-aislada-civil-4.pdf

El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contradicción, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos.

Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente.

Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Aplicado al caso concreto:

1. Hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción: Que los CC. Manuel Arvizu Freaner y Rebeca Chin Galaviz Hurtado son regidores por Morena en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Formulación de una inferencia: A partir de la conexión entre el hecho base, descrito anteriormente, adminiculado con los indicios que se desprenden de las pruebas técnicas,

este órgano jurisdiccional estima que el C. Manuel Arvizu Freaner es el coordinador de los regidores de Morena en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, y que eliminó a la actora del grupo de WhatsApp mediante el que se difunde información relativa al cargo que ostentan.

3. Presunción Concreta: Una vez descrito lo anterior, se presume la eliminación de la C. Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena" por parte del C. Manuel Arvizu Freaner.

Es por lo anterior que, al adminicular las pruebas técnicas consistentes en las capturas de pantalla del Grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena" con la fotografía del oficio de fecha 7 de junio de 2022 dirigido al C. Manuel Arvizu Freaner, con la presuncional, ofrecidas por la parte actora, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, se genera certeza de que efectivamente el C. Manuel Arvizu Freaner eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena"

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018[15], de rubro:" **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se estudiará si la conducta desplegada por el C. Manuel Arvizu Freaner constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por un colega de trabajo, ya que el C. Manuel Arvizu Freaner, al igual que la persona actora, ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es simbólico y psicológico porque se excluye a la víctima de un espacio necesario para el

[15] Jurisprudencia 21/2018: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia

correcto funcionamiento de las labores inherentes a su cargo, en consecuencia le genera ansiedad, depresión y la conducen a la devaluación de su autoestima.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al no estar incluida en el medio a través del cual se difunde información relacionada con su cargo, no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida al C. Manuel Arvizu Freaner reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Tania Castillo Salazar**

Que realizó una serie de comentarios despectivos, humillantes y agresivos sobre el cuerpo de la actora, alentando a otras personas a sumarse a los ataques.

Se le atribuye el contenido de los siguientes comentarios realizados en Facebook:

> *"Las ches Nacas venidas a mas se sienten con todo el poder de hasta mandar mensajes ??? Paaaarfavaaar no saben, ni idea tienen de donde andan metidas …Pobrecita ella necesita comer amigaaaa y eso que tiene "licenciatura" jajajajajaajaja"*
>
> *"O pagaaaaaar jajajajajaa pa que te saquen jajajajajaja"*
>
> *"CoYo AmEs "periodísticas" jajajajaaja por 3mil miseros pesos hablan maravillas de ti …Que triste pero es la realidad!!"*
>
> *"Monica Santana infeliz jajajajajaajja"*
>
> *"Moinca Santana vieja cochina jajajajajaja"*
>
> *"Por la sombra de tortuga ninja jajajajajajaa"*

"Amiga, la gente que jamás ha sido nada en su vida se suben a un ladrillo y se marea, la mentalidad pobre, narcisista y mediocre hace que actúen de una manera tan vil como esta, no concibo como llegar a tanto y olvidas a la gente que algún día le tendió la mano y confío …En fin su problema y a cada quien le llega su hora …Loveeee u."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Tania Castillo Salazar aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

- Que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que dice que escribió Tania Castillo Salazar, ni en las capturas de pantallas anexadas a la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, adminiculando la confesional y las testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento se concluye que efectivamente la C. Tania Castillo Salazar no mencionó el nombre o cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado; no obstante, no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar la veracidad de las capturas de pantalla aportadas por la actora.

En el mismo sentido, los comentarios atribuidos a la denunciada fueron realizados en el contexto de una conversación en Facebook en donde se hacen comentarios como *"raza meada"*, que adminiculado con la prueba preseuncional, se concluye que hacen referencia a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que la referida expresión fue usada para denigrarla con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, por lo tanto se estima que los señalamientos realizados por la denunciada fueron dirigidos a la actora.

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018[16], de rubro:" **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se estudiará si la conducta desplegada por la C. Tania Castillo Salazar constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por una colega de trabajo, ya que, como obra en actas del expediente, la C.

[16] Jurisprudencia 21/2018: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia

Tania Castillo Salazar, ostenta el cargo de Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es psicológico porque se hacen comentarios como: "sombra de tortuga ninja" y "vieja cochina" refiriéndose a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con la intención de humillarla, lo cual puede inducirla a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al ser atacada psicológicamente no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida a la C. Tania Castillo Salazar reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

La conducta atribuida a las CC. María Del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, en su calidad de simpatizantes del partido político de Morena contraviene lo previsto por los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios en relación con el artículo 49 Ter inciso d) fracción IX y 53, inciso i) de los Estatutos, no obstante, en virtud de no haberse acreditado su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero no es preciso imponer una sanción prevista en la normativa Estatutaria de conformidad con lo establecido en el artículo 17 inciso d) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, que sostiene lo siguiente:

> ***Artículo 17.*** *La Comisión Nacional, al imponer las sanciones, observará las siguientes reglase:*

(…)

d) En los casos donde el denunciado/a NO sea militante de MORENA, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja ante las instancias competentes.

(…)

Ahora, la conducta atribuida a los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, en su calidad de Protagonistas del cambio verdadero contraviene lo previsto por los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios en relación el con el artículo 49 Ter inciso d) fracciones VI, IX, XVI y 53, inciso i), de los Estatutos, que disponen.

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(…)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del

partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos son obligaciones de los militantes de los institutos políticos, en este caso, las personas protagonistas del cambio verdadero, el cumplimiento de los documentos básicos, entre los que se encuentran la declaración de principios del partido, en donde el párrafo once establece que será sancionado quien ejerza la violencia hacia las mujeres, de tal manera que su realización se considera como una falta sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por otro lado, la lucha contra la violencia política contra las mujeres encuentra asidero no solo a nivel estatutario, sino a nivel constitución, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,[17] **los Estados deben implementar las**

[17] Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso

medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.[18]

Esto, porque ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.[19]

Además, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural

---

d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

[18] Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

Interamericana, Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

contra las mujeres.

Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

En conclusión, el cumplimiento a los aspectos antes reseñados implica, en lógica consecuencia, un deber de abstención en la comisión de actos que violenten derechos humanos o perjudiquen la lucha en favor de los derechos políticos de las mujeres.

Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos, la violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas e invisibilizadas que existen. La más sistemática porque es la que más ocurre alrededor del mundo, y la más invisibilizada porque es la que más se ha naturalizado.

Hecho lo anterior, tenemos que las personas protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, en tanto que el principal objetivo de Morena es construir una sociedad libre, justa, solidaria, **democrática** y fraterna.

En ese orden de ideas, es claro que la comisión de violencia política en razón de género en contra de una Regidora postulada por Morena por parte de militantes y también Regidores postulados por Morena **no es una acción que promueva la equidad entre hombres y mujeres y tampoco abona a la construcción de una sociedad democrática**.

Por el contrario, tal conducta constituye un obstáculo para alcanzar esos objetivos, lo que desde luego debe ser sujeto de sanción, pues el bien jurídico que se tutela en este caso se trata de la igualdad de género reconocida a nivel constitucional en los artículos 4 y 41 constitucional como parte inherente de las bases sobre las cuales descansa la conformación de este instituto político.

Conducta que queda plenamente evidenciada con la adminiculación de las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de queja y anexos, y las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, pues a partir de tales probanzas es posible demostrar que los denunciados CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner llevaron a cabo actos clasificados como violencia política en razón de género en contra de mujeres al interior de Morena.

De ahí que su conducta no se adapte a lo indicado en la Declaración de Principios, que establece las pautas que se exigen de las personas protagonistas del cambio verdadero.

Así las cosas, al haberse demostrado que los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner llevaron a cabo actos clasificados como violencia política de género, en contravención de los derechos humanos y desconociendo la lucha histórica de Morena para erradicar la violencia en contra de las mujeres se procede a verificar si tal proceder es sujeto de sanción en la normativa interna.

Habiendo analizado lo anterior, tenemos que el artículo 53, inciso i) de los Estatutos establece como una infracción sancionable por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 64 de los Estatutos establecen el siguiente listado de sanciones aplicables:

> *"**Artículo 64°**. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*
>
> ***a.** Amonestación privada;*
>
> ***b.** Amonestación pública;*
>
> ***c.** Suspensión de derechos partidarios;*
>
> ***d**. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
>
> ***e**. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
>
> ***f.** Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.*
>
> ***g.** Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*

h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*

i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*

j*. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

A partir de lo anterior, es evidente que esta autoridad está obligada a fijar la sanción correspondiente conforme a los márgenes previstos en la ley y, para ello, debe valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Al respecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, en que los órganos de autoridad están obligados por una parte, a señalar los preceptos legales aplicables al caso y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, justificar la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacía uno de mayor entidad.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre

ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del Derecho Sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable[20].

En otras palabras, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar la sanción correspondiente entre los límites mínimo y máximo con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción. y, que en el caso que nos ocupa, consistieron en lo siguiente:

- **Ana Luisa Pineda Herrera**

- La denunciada Ana Luisa Pineda Herrera es protagonista del cambio verdadero por lo que se encuentra sujeta al cumplimiento de los documentos básicos de Morena.
- El artículo 53 inciso i) del Estatuto, dispone que la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género será sancionada.
- La denunciada realizó una publicación en Facebook en donde revictimiza a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hutado, con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022.
- Los hechos ocurrieron el 29 de junio de 2022.

<u>En consecuencia, es existente la infracción consistente en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género</u>

- **Imposición de la sanción.**

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá

[20] SUP-REP-376/2015 y acumulados.

sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se encuentra acreditado que Ana Luisa Pineda Herrera violentó el contenido del artículo 6, inciso a) del Estatuto, conforme al cual, los protagonistas del cambio verdadero deben abstenerse a generar actos que se consideren violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Tiempo. Los hechos ocurrieron el 29 de junio de 2022.

Lugar. Los hechos fueron difundidos a través de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La persona denunciada realizó señalamientos revictimizantes en perjuicio de una Regidora de Morena a sabiendas de que, los militantes de Morena se hacen acreedores a una sanción, cuando faltan a lo previsto en los Estatutos.

Tipo de infracción.

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se lleva a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En relación con el caso, se identificó que los hechos imputados a la denunciada y comprobados por esta Comisión, implican acciones de su parte.

Bien jurídico tutelado.

La conducta reprochada violentó el deber de oposición a la conculcación de los derechos humanos, especialmente y contravino la lucha en contra la violencia en perjuicio de las mujeres que forman parte de este instituto con la intención de ejercer su derecho a desempeñar cargos de representación en condiciones de igualdad.

La trascendencia de la norma transgredida.

En este punto, es necesario remitirnos a la parte inicial de la Declaración de Principios, en donde el legislador partidario estableció que el principal objetivo de Morena es construir un México **justo, democrático, igualitario, incluyente, pacífico, independiente** y regido por las decisiones mayoritarias del pueblo soberano..

Desde esa perspectiva, la transgresión efectuada por Ana Luisa Pineda Herrera a los documentos básicos de Morena lacera el derechos de ejercer cargos de representación en condiciones de igualdad.

La declaración de principios incluyó una protección reforzada al reconocimiento de los derechos humanos, especialmente en favor de la mujeres que deciden participar en los ámbitos democráticos, a efecto de que, encuentren en Morena, un nicho donde pueden ejercer esos derechos en un ambiente de libertad y libre de violencia sabedoras que las personas protagonistas del cambio verdadero se opondrán a cualquier conculcación a la vulneración de los derechos humanos y lucharan en contra de la violencia hacia las mujeres.

Tipo de infracción

En concepto de esta comisión, nos encontramos ante **la transgresión de una norma de nivel partidistas *-documento básico-*** que rige la vida interna de este partido político.

De tal suerte que, atendiendo a lo expuesto en la presente resolución, se arriba a la conclusión de que la conducta denunciada **se trató de una infracción de acción**, en

tanto que para su despliegue se comprobó la actualización de un elemento volitivo por parte de la denunciado.

Beneficio o lucro.

No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia relativa a un beneficio económico cuantificable en favor de la denunciada.

Intencionalidad o culpa.

Desde la perspectiva de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la conducta de la denunciada es intencional, porque de manera dolosa realizó y difundió expresiones que contravinieron los principios sobre los cuales descansa la ideología de Morena.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la infracción cometida por la denunciada se llevó a cabo en su calidad de Regidora postulada por Morena del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, calidad que la ubica en un parámetro más estricto de vigilancia a los documentos básicos. Es decir, se erigen como líderes y por ende, sus opiniones son escuchadas tomadas en cuenta por el resto de la militancia.

Singularidad de la falta.

Se trata solo de una falta a la normativa interna respecto a la persona referida en este apartado.

Calificación de la falta.

A juicio de este órgano de justicia, al haberse comprobado la inobservancia a lo previsto en el artículo 6 inciso a) y párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios en relación con lo establecido por el inciso i) del artículo 53 del Estatuto, los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como grave ordinaria.

Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de auto organización, respeto a los derechos humanos y la prevención al ejercicio de los derechos democráticos de las mujeres a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho al interior de este instituto y con ello disuadir toda conducta infractora al respecto; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a la parte denunciada a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se le impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

Aplicación de la sanción.

Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente decisión por parte de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, corresponde identificar la sanción a imponer.

En ese tenor, tenemos que el listado de sanciones previstas por el artículo 64 de los Estatutos, es el siguiente:

> *"**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*
>
> *a. Amonestación privada;*
>
> *b. Amonestación pública;*
>
> ***c. Suspensión de derechos partidarios;***
>
> *d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
>
> *e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
>
> *f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
>
> *g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
>
> *h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
>
> *i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán".

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera idónea y eficaz la **suspensión de derechos partidarios por el término de 6 meses**; en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

En términos del artículo 128 del Reglamento, la suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

En ese sentido, el precepto invocado establece un período desde 6 meses hasta 3 años, atendiendo a la gravedad de la falta, cuando se incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de Morena.

Por tanto, el grado mínimo de imposición de 6 meses se ve agravado cuando concurran circunstancias que permiten visualizar el grado de afectación a la norma.

En consecuencia, al haberse decretado la suspensión de los derechos partidistas respecto de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera y tomando en consideración que actualmente ostenta distintos cargos partidarios, se ordenan las actuaciones precisadas en el apartado de Efectos de la presente resolución.

- **Manuel Arvizu Freaner**

- El denunciado Manuel Arvizu Freaner es protagonista del cambio verdadero por lo que se encuentra sujeto al cumplimiento de los documentos básicos de Morena.
- El artículo 53 inciso i) del Estatuto, dispone que la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género será sancionada.

- El denunciado, en su calidad de Regidor, eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan, por lo cual la persona actora no puede ejercer su cargo en igualdad de condiciones.
- Los hechos ocurrieron el 30 de abril de 2022.

En consecuencia, es existente la infracción consistente en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

- **Imposición de la sanción.**

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se encuentra acreditado que Manuel Arvizu Freaner violentó el contenido del artículo 6, inciso a) del Estatuto, conforme al cual, los protagonistas del cambio verdadero deben abstenerse a generar actos que se consideren violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Tiempo. Los hechos ocurrieron el 30 de abril de 2022.

Lugar. La conducta se realizó a través de la red social WhatsApp.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La persona denunciada eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan, a sabiendas de que, los militantes de Morena se hacen acreedores a una sanción, cuando faltan a lo previsto en los Estatutos.

Tipo de infracción.

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se lleva a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En relación con el caso, se identificó que los hechos imputados al denunciado y comprobados por esta Comisión, implican acciones de su parte.

Bien jurídico tutelado.

La conducta reprochada violentó el deber de oposición a la conculcación de los derechos humanos, especialmente y contravino la lucha en contra la violencia en perjuicio de las mujeres que forman parte de este instituto con la intención de ejercer su derecho a desempeñar cargos de representación en condiciones de igualdad.

La trascendencia de la norma transgredida.

En este punto, es necesario remitirnos a la parte inicial de la Declaración de Principios, en donde el legislador partidario estableció que el principal objetivo de Morena es construir un México **justo, democrático, igualitario, incluyente, pacífico, independiente** y regido por las decisiones mayoritarias del pueblo soberano..

Desde esa perspectiva, la transgresión efectuada por Manuel Arvizu Freaner a los documentos básicos de Morena lacera el derecho de ejercer cargos de representación en condiciones de igualdad.

La declaración de principios incluyó una protección reforzada al reconocimiento de los derechos humanos, especialmente en favor de la mujeres que deciden participar en los ámbitos democráticos, a efecto de que, encuentren en Morena, un nicho donde pueden ejercer esos derechos en un ambiente de libertad y libre de violencia sabedoras que las personas protagonistas del cambio verdadero se opondrán a cualquier conculcación a la vulneración de los derechos humanos y lucharan en contra de la violencia hacia las mujeres.

Tipo de infracción

En concepto de esta comisión, nos encontramos ante **la transgresión de una norma de nivel partidistas *-documento básico-*** que rige la vida interna de este partido político.

De tal suerte que, atendiendo a lo expuesto en la presente resolución, se arriba a la conclusión de que la conducta denunciada **se trató de una infracción de acción**, en tanto que para su despliegue se comprobó la actualización de un elemento volitivo por parte del denunciado.

Beneficio o lucro.

No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia relativa a un beneficio económico cuantificable en favor de la denunciada.

Intencionalidad o culpa.

Desde la perspectiva de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la conducta del denunciado es intencional, porque de manera dolosa eliminó a la persona actora del grupo de WhatsApp referido, por lo que la misma cuenta con información incompleta ´para ejercer su cargo, hecho que contraviene los principios sobre los cuales descansa la ideología de Morena.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la infracción cometida por el denunciado se llevó a cabo en su calidad de Regidor postulado por Morena del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, calidad que la ubica en un parámetro más estricto de vigilancia a los

documentos básicos. Es decir, se erigen como líderes y por ende, sus opiniones son escuchadas tomadas en cuenta por el resto de la militancia.

Singularidad de la falta.

Se trata solo de una falta a la normativa interna respecto a la persona referida en este apartado.

Calificación de la falta.

A juicio de este órgano de justicia, al haberse comprobado la inobservancia a lo previsto en el artículo 6 inciso a) y párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios en relación con lo establecido por el inciso i) del artículo 53 del Estatuto, los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como grave ordinaria.

Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de auto organización, respeto a los derechos humanos y la prevención al ejercicio de los derechos democráticos de las mujeres a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho al interior de este instituto y con ello disuadir toda conducta infractora al respecto; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a la parte denunciada a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se le impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

Aplicación de la sanción.

Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente decisión por parte del denunciado Manuel Arvizu Freaner, corresponde identificar la sanción a imponer.

En ese tenor, tenemos que el listado de sanciones previstas por el artículo 64 de los Estatutos, es el siguiente:

*"**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán".

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera idónea y eficaz la **imposición de una amonestación pública**; en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

En términos del artículo 127 del Reglamento, la amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

En ese sentido, el precepto invocado establece que serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan falta de probidad en el ejercicio de su encargo público

En consecuencia, decretada la amonestación pública respecto del denunciado Manuel Arvizu Freaner , se ordenan las siguientes actuaciones.

- **Efectos**

I. Se **vincula** a las autoridades partidarias correspondientes, a efecto de que en un plazo breve se dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, para el caso en que la **C. Ána Luisa Pineda Herrera** actualmente integre algún órgano partidario de Morena, realice las gestiones necesarias para su sustitución, así como tampoco se le permita participar como candidata en los procesos de selección instaurados por MORENA, en términos de la presente sentencia.

II. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. Manuel Arvizu Freaner** y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser un digno representante de MORENA que establece el artículo 6, inciso h) del Estatuto.

El **C. Manuel Arvizu Freaner** deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como "fija" durante un periodo de quince días naturales consecuentivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de Morena.

III. Se **vincula** a la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, atendiendo a su Programa Anual de Trabajo, incluya a **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner**, **María Del Socorro Ames Olea** y **Tania Castillo Salazar** como asistente en los cursos que tengan por objeto la prevención y erradicación de violencia política de género.

IV. Se **vincula** a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a verificar que **María Del Socorro Ames Olea** y **Tania Castillo Salazar** han participado en los cursos mencionados en el apartado anterior, lo anterior al momento de analizar la solicitud de afiliación de las personas mencionadas.

- **Reparación de daño a la víctima**

Conforme a lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con una serie de obligaciones genéricas y deberes específicos en relación con los

derechos humanos de las personas y, en la parte final de dicho ordenamiento, se establece como uno de los deberes el de reparar violaciones a derechos humanos en los términos de la ley.

Asimismo, los artículos 19 y 20 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, en casos de violencia política de género en contra de las mujeres es procedente fijar medidas para la reparación del daño a la víctima.

Señalando que la reparación integral del daño comprende la adopción de las siguientes categorías: restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización.

Precisando que la disculpa pública como medida de satisfacción constituye un efecto plausible de ser adoptado en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en la jurisprudencia interamericana y nacional, así como los artículos 19 y 20 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, pues la medida es adoptada como reparación del daño y no debe ser considerada como una sanción.

De igual forma el dable precisar que el artículo 49 Ter inciso j) del Estatuto prevé lo siguiente:

> *j) En las resoluciones vinculadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá determinar, en su caso, las siguientes medidas de reparación: (...)*
>
> *I) Reparación del daño de la víctima;*
>
> *II) Restitución del cargo o comisión del partido de la que hubiera sido removida;*
>
> *III) Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
>
> ***IV) Disculpa pública**; y*
>
> *V) Medidas de no repetición*

De ahí que, esta CNHJ estima necesario emitir Medidas Reparatorias en el presente caso, lo anterior, puesto que las expresiones, declaraciones y acciones de **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner**, **María Del Socorro Ames Olea** y **Tania Castillo Salazar** afectaron el buen nombre e imagen pública de la parte actora, así como su desempeño en el cargo que ostenta como Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; siendo además causantes de daños psicológicos que siguen repercutiendo, tanto es su esfera privada como en la pública, por lo que resulta imprescindible que, en la medida de lo posible, se repare el daño que se causó con estas conductas.

Disculpa Pública.

En primer lugar, se ordena a **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner**, **María Del Socorro Ames Olea** y **Tania Castillo Salazar** que emitan una Disculpa Pública a la Parte actora por haber emitido y difundido las expresiones degradantes y revictimizantes, y acciones que constituyeron violencia política en razón de género, a través de las cuales se transgredió Nuestro Estatuto, Declaraciones de Principios y el Reglamento.

Para dar cumplimiento a esta directriz, la Denunciada deberá realizar las siguientes acciones:

- Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, las personas mencionadas publicarán en todas sus redes sociales activas, un video o texto que contenga, de propia voz e imagen, una explicación de la disculpa pública ofrecida, entendida esta bajo los parámetros mínimos siguientes:

Ana Luisa Pineda Herrera

- Debe señalar que el día 29 de junio de 2022 realizó una publicación en donde:

  I. Narró detalles innecesarios sobre un evento sufrido por la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado el pasado 2 de abril del 2022.

- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tales declaraciones y expresiones resultan revictimizantes, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género a Nuestros

estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía “ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda”.

  Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Manuel Arvizu Freaner

- Debe señalar que el día 30 de abril de 2022 excluyó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz del grupo de WhatsApp mediante el cual se difunde información importante relativa al cargo que ostentan, por lo que, a partir de esa fecha la actora no ha contado con la información suficiente y oportuna para ejercer su cargo en condiciones de igualdad respecto a los demás regidores.
- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tal acción restringe los derechos político electorales de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género a Nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía “ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chín Galavíz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda”.
- Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

María Del Socorro Ames Olea

- Debe señalar que envió mensajes vía Messenger a la C Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado con contenido denigrante, haciendo referencia a la agresión que sufrió el pasado 2 de abril del 2022.
- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tales

expresiones resultan denigrantes, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género a Nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía "ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda".
- Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tania Castillo Salazar

- Debe señalar que realizó comentarios que denigran el físico de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, así como hacer referencia a la agresión que sufrió el pasado 2 de abril del 2022.
- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tales declaraciones y expresiones resultan denigrantes, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género a Nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía "ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda".
- Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo que en el presente asunto se vincula a **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner**, **María Del Socorro Ames Olea** y **Tania Castillo Salazar** a ofrecer una Disculpa pública a la C. **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena**, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Se suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrer**a por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución

OCTAVO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO